Titulo Veinte y quatro. De los Maeſtres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia.

¶ *Ley primera. Que haya Maeſtres de Plata, nombrados por el Rey, y ſi alguno falleciere, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 8 de Março de 1605

DESEANDO Que ceſſen los incõvenientes, y daños, reconocidos en la falta de mucha plata, entregada á los Maeſtres de Naos en Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, para traerla á eſtos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta cõfiança es juſto dar otra forma, y elegir perſonas de toda ſatisfacion, y credito. Hemos acordado, que haya Maeſtres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, eſmeraldas, y piedras precioſas, que por nueſtra cuenta, y de particulares ſe traxeren á eſtos Reynos de los de Tierrafirme, Cartagena, y Nueva Eſpaña, los quales ſean nombrados por Nos. Y porque podria ſer, que alguno dellos fallecieſſe, eſtãdo de partida la Armada, ó Flota, y la preciſion del tiempo fueſſe tal, que no pudieſſemos nombrar otro en ſu lugar antes del viage. Mãdamos, que en tal caſo le nombren el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que ſea de la ſatisfacion neceſſaria, y dé fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los otros Maeſtres de Plata: y ſi falleciere en el viage antes de recevir la plata, y lo que fuere de ſu cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota, en que ſucediere nombren á otro en ſu lugar, con las miſmas calidades, tomando dél ſeguridad, y buenas fianças: y ſi falleciere deſpues de haver recevido la plata, y lo demás, y hecho regiſtro en ſu cabeça, dexando nõbrada perſona, que en ſu nombre, y por ſu cuenta ſe entregue de la plata, y de lo demás regiſtrado, eſta tal perſona lo traiga; y ſi no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la cuſtodia, guarda, y ſeguridad de lo recevido por el Maeſtre de Plata.

¶ *Ley ij. Que los Maeſtrages de Plata ſe provean conforme à eſtas leyes, y no ſe admitan por beneficio.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiembre de 1654

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, y al Prior, y Conſules de la Vniverſidad de los Cargadores á las Indias, que los Maeſtrages de Plata ſe provean en ſugetos beneméritos, reduciendolo á la forma eſtatuida por eſtas leyes, aſsi en la cantidad de fianças, como en la ſatisfacion dellas, ſegun antes ſe hazia, para que corra con la providencia, y circunſtancias que ſe practicavan, por el beneficio que reſultará á la ſeguridad de nueſtra Real ha-

hazienda, y fee publica en los particulares. Y ordenamos á los dichos Preſidente, y Iuezes, Prior, y Conſules, que cada vno nos propongan las perſonas que tuvieren por mas á propoſito, y de mayor ſeguridad, confiança, é inteligencia para el exercicio de Maeſtres de Plata de Galeones, y Flotas, haziendo eſta propoſicion, ſin embargo de las ordenes dadas para que la proviſion de los dichos Oficios ſe haga, y corra por beneficio, porque deſde luego las revocamos, caſſamos, y anulamos.

¶ Ley iij. Que los Maeſtres de Plata afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

D. Felipe Segundo alli à 9. de Abril de 1597 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que los Maeſtres de Plata dén las fianças, que haſta aora ſe ha acoſtumbrado para la ſeguridad del regiſtro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por perſonas de credito, las quales han de preſentar en la Sala de Govierno de la Caſa de Contratacion, preſentes los Iuezes Letrados, y de ellas ſe ha de dar traslado al Prior, y Conſules, y con lo que dixere el Fiſcal de la Caſa, determinen los dichos Iuezes, y hagan dar vna copia autorizada á los dichos Maeſtres de Plata, para que en virtud della, y ſu aprobacion, ſe les entregue lo que perteneciere á nueſtro Real teſoro, y hazienda de particulares: y permitimos, que puedan dar diferétes fiadores, obligandoſe cada vno por la parte que ofreciere, como entre todos cũplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como eſtá reſuelto en los Maeſtres de Naos por la l. 20. deſte tit. las quales dichas fianças han de ſer diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que reſultaren de las viſitas, ó reſidencias, ſegun ſe halla ordenado por la l. 6. tit. 15. de eſte libro. Y mandamos, que las ſobredichas fianças del Maeſtrage ſe dén preciſamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

¶ Ley iiij. Que los Maeſtres de Plata ſe obliguen à entregar la hazienda del Rey, ſin deſcuento de mermas.

D. Felipe Segundo alli à 14 de Octubre de 1571.

HANSE De obligar los Maeſtres de Plata con ſus perſonas, bienes, y fianças por clauſula eſpecial á traer, y entregar en la Caſa de Cõtratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás, que á Nos perteneciere, y ſe les entregare en las Indias enteramente, ſin deſcontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que aſsi faltare.

¶ Ley v. Que los Maeſtres de Plata recivan lo que fuere de ſu cargo, y el General, y Iuſticia los apremien.

Elmiſmo alli à 14 de Iulio de 1572 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

SI Los Maeſtres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quiſieren recevir oro, plata, perlas, piedras, ó otro qualquier genero, que deviere entrar en ſu poder, ſiendo para vaſſallos nueſtros, q̃ no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo recivan, y traigan á buen recaudo, ſegun, y de la forma que ſe acoſtumbra, y no pon-

pongan impedimento, y ſi el dueño del Navio viniere por Maeſtre de Plata, no ſe eſcuſe de cumplir eſta miſma obligacion, y á ello ſea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio véga boyante, y marinero, y ajuſtandoſe á las leyes deſte libro.

¶ Ley vj. Que quando ſe embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maeſtre de ella vaya por Maeſtre de Plata.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608 en Madrid à 15 de Março de 1609

PORQVE Conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que haviendoſe de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de eſtos nueſtros Reynos para Armada, ó Flota, en que ſe haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maeſtre de la Nao de eſta calidad, ſirva en ella de Maeſtre de Plata, ſiendo á ſatisfacion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianças, ſegun ſe ordena por la ley 20. deſte titulo, haziendo primero informe á nueſtro Conſejo de Indias, con relacion de las fianças.

¶ Ley vij. Que el General ſeñale Galeones à los Maeſtres de Plata nombrados, para que regiſtren la que ſe les entregare.

D. Felipe Quarto alli à 15 de Octubre de 1623

MANDAMOS A los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén orden, que ſe entregue á los Maeſtres de Plata el oro, y plata, y todo lo demás que deve entrar en ſu poder, y ſeñalen el Galeon en que cada vno haga ſu regiſtro, haviendo oído á la parte de los Adminiſtradores de Averia, en caſo que corra por aſsiento, y guardando en todo el que oy corre.

¶ Ley viij. Que los Maeſtres de Plata no puedan llevar mas que el vno por ciento, que les eſtà ſeñalado.

Eſmiſmo alli à 17 de Setiembre de 1649

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere á ſu cargo, y viniere regiſtrado en ellas, mas de vno por ciento, y con ninguna cauſa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercevimiento de que ſerán caſtigados con toda ſeveridad, y que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, põgan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley ix. Que los Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras coſas ſin regiſtro, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Mayo de 1640

ALGVNOS Maeſtres de Plata han incurrido en las deſordenes, q̃ ſe han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras coſas fuera de regiſtro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias. Y porque han faltado á la confiança que deven tener en ſus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos, que ſi alguno incurriere en eſte delito, ſea condenado en perdimiento de todos ſus bie-

bienes, y deſtierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años, y ſi lo quebrantare, los cumpla en las Fuerças de Alarache, ó la Mamora; ſalvo en todo lo que eſtuviere ajuſtado por el vltimo aſsiento de Averia, con los comercios de eſtos Reynos, y de las Indias.

Ley x. Que el General aperciva, y caſtigue à los Maeſtres de Plata, que traxeren oro, ò plata, ò generos ſin regiſtro.

Eſtimiſmo en eſta Recopilació por carta acordada de Madrid à 4 de Iunio de 1644

LOs Generales de la Carrera de Indias, antes de ſalir á navegar llamen á los Maeſtres de Plata, y les amoneſten con toda preciſion, que no traigan ningũ oro, plata, ni otros generos, fuera de regiſtro, y les apercibá, que haziendo lo contrario, ſerán caſtigados ſeveramente, y en el diſcurſo del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y ſaber como proceden, y ſi faltaren á ſu obligacion, lo averiguen juridicamente: y ſiendo el exceſſo de calidad, que ſe les devan quitar los oficios, lo hagan, y executen, nombrãdo otros en ſu lugar, que ſean de la ſatisfacion neceſſaria, y remitan los autos, que ſe cauſaren, á nueſtro Conſejo de Indias.

Ley xj. Que los Maeſtres de Plata traigan teſtimonio de la que dexaren en las Indias, ò paſſaren à otros Galeones.

Eſtimiſmo en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1624 en Barcelona à 12 de Abril de 1626

SI Sucediere perderſe algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ó otro qualquiera de las Indias. Mandamos á los Generales, y Cabos, que vinieren governando, que hagan inventario ante Eſcrivano con toda cuenta, y razon, y diſtincion de generos, de que traigan los Maeſtres de Plata teſtimonio á Eſpaña, y le entreguen al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla: y haviendo de hazer diviſion los dichos Maeſtres de algun regiſtro en dos Galeones, ſe haga con la miſma cuenta, y razon, y relacion de rieſgos, de que aſsimiſmo traigan teſtimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de eſta nueſtra ley, y los dichos Preſidente, y Iuezes ſe lo adviertan, y pongan por capitulo de inſtruccion en todos los viages que hizieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos teſtimonios, para que ſe ajuſte con puntualidad la plata que ſe huviere aplicado á cada Galeon.

Ley xiij. Que los Maeſtres de Plata mueſtren en la Caſa haver ſatisfecho los regiſtros.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1580

LOs Maeſtres de Plata no ſe puedan bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, ſin haver primero moſtrado ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que han ſatisfecho enteramente ſus regiſtros, con fee del Contador Diputado, de que eſtá hecho cargo al Receptor de la Averia, de lo que ſe deve por eſte derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Preſidente, y Iuezes, por el regiſtro, para que ſe pueda co-

cobrar la Averia ſin fraude, pena de privacion de oficio de Maeſtre, al que contraviniere á lo ſuſodicho, y cincuẽta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xiij. Que los Maeſtres de Plata cumplan con entregarla à ſus dueños, y eſtos con dar paradero, como ſe ordena.

D. Felipe Quarto por decreto en Madrid à 27. y 28. de Iunio de 1624

DECLARAMOS, Que los Maeſtres de Plata ſatisfacen entregando lo que fuere á ſu cargo, á ſus dueños, no haviendo orden en contrario: y los dueños ſe obliguen á dar paradero del oro, y plata, que ſacaren, dentro de ſeis meſes, y ſea baſtante haverla entregado á los Compradores de Plata dentro del miſmo termino: y haviendo de labrar los dueños, ſea conforme á las vltimas leyes, que de eſto tratan, y los Compradores de Plata ſe obliguen á que la llevarán á las Caſas de moneda.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 26 de Diziembre de 1572

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de la Caſa ſatisfagã los regiſtros de los Maeſtres de Plata, de lo que ſe entregaren.

MANDAMOS, Que todas quantas vezes los Maeſtres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nueſtros Iuezes de la Caſa de Sevilla qualeſquier partidas de oro, plata, perlas, y otras coſas de nueſtra Real hazienda, los dichos Iuezes ſatisfagan los regiſtros de los Maeſtres, como ſe haze en las partidas de perſonas particulares.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 21 de Mayo de 1534. La Princeſa G. en Valladolid à 7. de Março de 1551. El Principe G. Ord. 105. de la Caſa. en Madrid à 28 de Março de 1563

¶ Ley xv. Que los Maeſtres de Navios ſean naturales deſtos Reynos, y examinados por la Caſa.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtres de Navios, que fueren á nueſtras Indias, ſean naturales de eſtos Reynos de Caſtilla, Aragon, y Navarra, y perſonas ſuficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Coſmografos, como eſtá ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, ſi fuere ſuyo, y ſi fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco: y ſi el Maeſtre no fuere Piloto, ſea obligado á llevar, y lleve vn Marinero dieſtro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio á falta de Piloto.

¶ Ley xvj. Que los Maeſtres no lleven en ſus Navios Pilotos, que no ſean examinados.

NINGVN Maeſtre ſea oſſado á llevar Piloto en ſu Navio para la Carrera de Indias, que no haya ſido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Coſmografos de Sevilla, en la forma eſtatuida por las leyes de eſte titulo, y el antecedente: y aſsimiſmo le preſente ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, q̃ lo hagan guardar preciſamente en los Navios, que de aquellas partes vinieren á eſtos Reynos.

El Emperador, y Principe Ord. 144 de la Caſa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

¶ *Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maeſtres ſin otro examen.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 15 de Junio, en Madrid à 15 de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla dexen ir por Maeſtres de las Naos que fueren á las Indias á todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obſtante que no ſean examinados de Maeſtres.

¶ *Ley xviij. Que los dueños de Naos puedan ir por Maeſtres dellas, ſin ſer examinados, llevando Pilotos que lo ſean.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço a 1. de Agoſto de 1613

LOs Dueños de Naos, que ſe deſpacharen por la Caſa de Contratacion de Sevilla, y en la Baía de Cadiz por el Iuez Oficial de aquel Iuzgado, en caſo que ſea nueſtra voluntad, que ſe continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maeſtres de ſus Navios, aunque no ſean examinados, llevando vn Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, ſin embargo de qualquier reſolucion en contrario.

¶ *Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcaìnas puedan ir por Maeſtres dellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Enero de 1572

LOs Capitanes, y dueños de Naos de nueſtro Señorio de Vizcaya, llevando vn Piloto examinado, y aprobado por la Caſa, puedan ir por Maeſtres de ſus Navios, dando las fianças que los demás Maeſtres, y renunciando para eſte efecto ſolaméte, ſus hidalguias, y ſin obligacion de nombrar otros ningunos, y el Preſidente, y Iuezes de la Caſa les hagan dar, y entregar todas las mercaderias, y otras coſas, que en las dichas Naos fueren, de forma, que libremente puedan vſar el miniſterio de Maeſtres, como los demás que navegan en la Carrera.

¶ *Ley xx. Que los Maeſtres dèn fianças de diez mil ducados, conforme à eſta ley.*

El Empe rador D. Carlos y el Prin cipe G. Ord. 160 de la Ca ſa.

D. Felipe Segundo en Ma drid à 3. de Março de 15 y à 25 de Iulio de 1583

AL Tiempo que ſe viſitaren los Navios, dén los Maeſtres, y recivan nueſtros Iuezes Oficiales de ellos, fianças legas, llanas, y abonadas, á ſu ſatisfacion, en cantidad de diez mil ducados, de q̃ el miſmo regiſtro que les dieren, firmado de ſus nombres, mercaderias, y armas, que en el Navio fueren, preſentarã ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierrafirme, donde fueren á hazer ſu deſcarga, y bolverán certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conſte, que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderias, conforme al regiſtro, y no mas, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artilleria, que aſsi llevaren, bolverán enteramente en los miſmos Navios, acabado el viage, en eſtos Reynos, pena de el valor de lo que faltare: y los dichos nueſtros Iuezes Oficiales de la Caſa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que ſobrare, ó faltare del regiſtro, y les aviſen de ello: y los dichos Maeſtre, y fiadores aſsimiſmo ſe obliguen, que el dicho Maeſtre con buena, y fiel cuſtodia llevará todo lo que ſe le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los

con-

consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haver, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la Casa de Sevilla.

¶ Ley xxj. Que los Maestres dèn fianças de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Agosto de 1600

LOs Maestres, y fiadores se obliguen en las fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes, que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos, que sus Navios no sean admitidos á visita.

¶ Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe Segundo allí à 7. de Febrero de 1572

SI Los Maestres dieren las fianças en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos, que cada vno cumplirá si diere diferentes fiadores, y se recevirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada vno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

¶ Ley xxiij. Que las fianças de los Maestres no se recivan hasta visitadas las Naos de primera visita.

NO Se recivan las fianças de los Maestres de Navios, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene, para el viage.

El mismo allí à 22 de Enero de 1562

¶ Ley xxiiij. Que las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

LOs Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que ván á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 20 de Mayo, y à 1. de Setiembre de 1557

¶ Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fiança de estar à derecho en la visita.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fiança, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hazer á sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianças que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Octubre de 1617

¶ *Ley xxvj. Que los Maeſtres de Caleones, y Pataches tengan el ſueldo, que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Guadalupe el de Mercado à 8. de Noviembre de 1614

APROBAMOS El crecimiento del ſueldo, que ſe hizo á los Maeſtres de Galeones, que tenian quinze eſcudos al mes, y crecieron al cũplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez eſcudos al mes, ſe aumentaron á quinze. Y mandamos á los Generales de Galeones, que ſe los libren, y hagan pagar á eſte reſpeto todo el tiempo que fuere nueſtra voluntad.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe dè viſita à ningun Maeſtre, ſi no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente.*

El miſmo en Madrid à 22 de Diziembre de 1599

NO Se dé viſita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maeſtre, que haya traido regiſtro de ellas, ſin háverle ſatisfecho primero, firmando los intereſſados las partidas, y haviendo enterado en la Caſa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y pueſtoſe en las Arcas: y demás de la obligacion principal afiançada, que ha de hazer cada Maeſtre de diez mil ducados, ſe obligue á que dentro de quatro meſes deſpues, que ſe huviere començado á entregar á ſus dueños, tendrá ſatisfecho todo ſu regiſtro, pena de mil ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia de la Caſa de Contratacion. Y mandamos, que lo miſmo ſe entienda con los Maeſtres de Naos, que ſe deſpacharen en la Baía de Cadiz, y que nueſtro Iuez Oficial de aquella Ciudad, ſi tuvieremos por conveniente, que haya eſte Iuzgado, no pueda dar viſita á ninguno, ſin haver cumplido, y ſatisfecho lo ſuſodicho: y el Fiſcal de la Caſa tome razon de las eſcrituras, que ſobre eſto ſe otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobrança de la pena.

¶ *Ley xxviij. Que los Maeſtres lleven certificacion de la Caſa de haver cumplido ſu regiſtro.*

D. Felipe Segundo allí à 18 de Enero de 1575.

PORQVE Conviene, que los Maeſtres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nueſtros Oficiales de ellas certificacion de la Caſa de Cõtratacion, de que han ſatisfecho ſus regiſtros, para que haya buena cuenta, y razon en la hazienda que traen á ſu cargo. Mandamos al Preſidéte, y Iuezes de la Caſa, que les dén las dichas certificaciones, y apremien á que las lleven: y aſsimiſmo lo aviſen á nueſtros Oficiales de las Indias, para que ſepan lo que por nueſtra cuenta huvieren recevido, y forma de ſu ſatisfacion.

¶ *Ley xxix. Que ſe guarde en las Indias lo ordenado en la ſeguridad, y fianças de vn Puerto à otro.*

D. Felipe Tercero allí à 9. de Diziembre de 1608

EN Cumplimiento de lo ordenado ſobre la ſeguridad, y fianças, que deven dar los Maeſtres de que entregarán á ſus dueños, é intereſſados las mercaderias con el regiſtro. Mandamos, que los dueños, y Maeſtres de Naos, y Fragatas, que ſalieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, dén la ſeguridad, que permitiere la diſpoſicion de ſus

hazienda, y lo que ſe les entregare, y ſuelen llevar.

¶ Ley xxx. Que ningũ Maeſtre, ni otra perſona pueda meter ropa en Nao, deſpues de viſitada ſin licencia, ſo la pena de eſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 173 de la Caſa. Cap. 1. de inſtr. de Maeſtres.

NINGVN Maeſtre, ni otra qualquier perſona pueda introducir en la Nao deſpues de viſitada, ninguna ropa ſin licencia, dada, y firmada por los Iuezes de la Caſa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra reſtante al Viſitador, y Denunciador, por mitad, y el Maeſtre, ó otro qualquiera que la reciviere, pague dos tantos del valor de lo que aſsi reciviere, y ſi no tuviere de que pagar, eſté treinta dias en la Carcel, y el Maeſtre ſea privado de oficio por cinco años.

¶ Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maeſtres.

Los miſmos alli, Ord. 175 175. 184 y 185 y cap. 3. 11. 11 y 12. de inſt. &c.

NVESTROS Iuezes Oficiales de la Caſa, deſpues de viſitado el Navio, que fuere á las Indias, dén á cada Maeſtre la inſtruccion acoſtumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maeſtre, ni dueño de Nao contravenga en lo diſpueſto en las leyes de eſte titulo, pena de pagar lo que faltare, á los intereſſados, con el doblo: mitad para nueſtra Camara: y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez, que lo ſentenciare.

Cada Maeſtre lleve por inſtruccion las leyes de eſte titulo, que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en ſus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y el Eſcrivano de la Nao haga eſta diligencia, y lo aſsiente por auto.

En llegando el Maeſtre á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Eſcrivano de la Nao la inſtruccion que llevare, á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á ſu cargo.

¶ Ley xxxij. Que el Maeſtre vaya en derechura ſu viage, y en llegando entregue las cartas, y regiſtros.

Los miſmos alli, Ord. 174. D. Felipe Segundo y la P. in. caſa G. en Valladolid á 8. de Agoſto de 1556

DESDE La hora que ſe hiziere á la vela el Navio, de la Barra de Sanlucar, ó Baía de Cadiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado, y echada el ancla, ſalga á tierra el Maeſtre antes que ninguno, y entregue á nueſtros Oficiales Reales las cartas, y regiſtro de la ropa que llevare, pena de que el Maeſtre, y el Capitan, que lo conſintiere en ſu Nao, pague cien peſos de oro para los reparos de la Caſa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maeſtre traiga fee, y certificacion de la Iuſticia, y Oficiales Reales, de q̃ no llevó mas perſonas, ropa, ni mercaderias de las contenidas en el regiſtro, y luego á la buelta del viage la entregue á nueſtros Iuezes de la Caſa de Contratacion, con la dicha pena.

¶ *Ley xxxiij. Que los Capitanes, y Maestres no consientã blasfemias, juramentos, ni juegos excessivos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 197 de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tẽgan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, assi Marineros, como passageros, y no les cõsientan blasfemar, ni jugar cosa de interés, que exceda de passar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

¶ *Ley xxxiiij. Forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestres las echazones al Mar, reservando la artilleria, y xarcia.*

Los mismos, Orden. 199

ITEN Mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestres, que si por tormenta, ó tiempo forçoso huviere necessidad notoria de hazer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, antes que se haga junten los passageros, y Marineros, y assi juntos acuerden si es conveniente, y necessaria la echazon, y haviendo acordado por la mayor parte, que se deve hazer, lo assiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada vno, y dé fee del acuerdo, y consentimiento, que para esto huvo, y el dicho Escrivano dé fee de todas las cosas, que se echaren al Mar, viédolas por vista de ojos, y assentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no se eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia, y assi se haga, y cumpla.

¶ *Ley xxxv. Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necessarios, y no otra cosa.*

Los mismos, Orden. 174 cap. 2. de instr.

SI El Maestre huviere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision dél, puedalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

¶ *Ley xxxvj. Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.*

Los mismos, Orden. 181 cap. 9. de instr.

AL Tiempo que los Navios partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de suerte, que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

¶ *Ley xxxvij. Que los Maestres, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.*

Los mismos, Orden. 179 cap 7. de instr.

SI Alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maestre le haga hazer testaméto, é inventario de sus bienes, por ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y si fallecierе á la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y traigan lo procedido,

y lo demás que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la buelta de viage aconteciere lo susodicho, traiganlo á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ó otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Iuezes lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Iuezes la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Abril de 1578

PORQVE Algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos destos Reynos, hazen dexacion de los Navios, ó mercaderias, diziendo por sus fines particulares, que los Navios no están para navegar, y piden que se vendán, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haver. Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hazer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haziendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos, para conocer de las materias, ó negocios de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiziere.

Ley xxxix. Que no se dèn cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa. cap. 8. de instr.

LOS Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás, que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Iuezes de la Casa las que á Nos vinierē, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

Ley xxxx. Que llegando las Naos à los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

DESDE El dia que la Nao se hiziere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ó otro qualquiera permitido, y los Iuezes de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexe llegar Batel, ni otra em-

embarcacion: y ſi con tormenta ſurgiere en algun Puerto, el Maeſtre, ó Capitan guarden la orden ſuſodicha, haſta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos ſus bienes, y la perſona á nueſtra merced: y ſi otro qualquiera ſaliere de la Nao, incurra en la miſma pena, y demás ſerá caſtigado por todo rigor de juſticia: y el Denunciador haya la tercia parte: y ſi le ſucediere caſo fortuito, ó extrema neceſsidad de baſtimentos, en tal caſo echen en tierra vna perſona fiel, en preſencia de toda la Compañia, reconociendo, que no ſaque oro, ni otra coſa, para que pueda conducir todo lo neceſſario.

¶ Ley xxxxj. De los Maeſtres de Raciones, ſus calidades, y fianças.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 5. de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Março de 1601 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

EL Proveedor General nombre los Maeſtres de Raciones, como ſe ordena por la l. 42. tit. 17. de eſte libro, que recivan los baſtimentos, y lo demás, que tocare á ſu oficio, los quales dén ſeguridad, y fianças de dar cuenta con pago de lo que ſe les entregare; y ſi no las tuvieren, ſean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas ſatisfacion que hallaren, los quales ſe obliguen con ſus perſonas, y bienes, á rieſgo del Proveedor general. Y es nueſtra voluntad, que cada viage dén las dichas cuétas de lo que huviere eſtado á ſu cargo, y ſeã pagados los alcances; y no haviendolo hecho, no ſe puedan bolver á embarcar. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que no ſiendo de las calidades referidas, los hagan deſpedir, y que ſe nombren otros en ſu lugar.

¶ Ley xxxxij. Que en cada Galeon de Armada haya vn Maeſtre de Raciones, y Xarcia, vn Contramaeſtre, vn Guardian, y vn Ayudante.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Março de 1555 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que en cada Galeon de Armada haya vn Maeſtre, á cuyo cargo eſtén los baſtimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás coſas dél, vn Contramaeſtre, y vn Guardian: y que á cada vno de los Maeſtres ſe le dé vn Ayudante, el que ellos eligieren, ſiendo á ſatisfacion del Proveedor general, los quales tengan, y gozen el ſueldo que haſta aora eſtá concedido, y todos ſean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

¶ Ley xxxxiij. Que no ſe entregue coſa alguna à los Maeſtres de Raciones, ſin intervencion del Veedor, ò ſu Oficial mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Dizembre de 1620

EL Tenedor de baſtimentos, y pertrechos, nombrados por los Adminiſtradores de la Averia, ó quié tuviere eſta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maeſtres de Raciones ninguna coſa de las que pudieren recevir, y les tocare, ſegun ſu exercicio, ſin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó ſu Oficial mayor, ſi eſtuviere auſente, ó legitimamente impedido.

***

¶ *Ley xxxxiiij. Forma de entregar los baſtimentos, municiones, y reſpetos à los Maeſtres de Raciones.*

Viſita de la Caſa, cargo 3. del Proveedor D. Alóſo Ortega.

MANDAMOS, Que los baſtimentos, municiones, y demás reſpetos, que ſe huvieren de entregar á los Maeſtres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, ſe entreguen á los miſmos Maeſtres, y por ſu legitimo impedimento, á las perſonas, que ellos eſpecial, y expreſſamente nombraren para los recivos, los quales hagan en preſencia del Veedor, ó ſu Oficial, por ante el Eſcrivano mayor de Armadas, ó otro en ſu auſencia, y no baſte hazer los dichos entregos al Contramaeſtre, Condeſtable, ó Deſpenſero, ni otro Oficial de Mar, y guerra, porque ſolo ſe han de hazer á los dichos Maeſtres, ó á los que tuvieren nombramientos ſuyos, de que ha de dar fee el Eſcrivano ante quien ſe otorgaren, pena de que ſi de otro modo, ó forma ſe hizieren, ſean nulos, y no ſe pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de baſtimentos, que los hiziere, para ſu deſcargo.

¶ *Ley xxxxv. Que los Maeſtres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. O. d. 146 de la Caſa.

ORDENAMOS, Que todos los dueños, Capitanes de Mar, y Maeſtres de Navios, carguen por lo menos las dos partes de el agua, que fuere neceſſaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y ſi el Viſitador reconociere, que no ſe cumple aſsi, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, y en vn año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Maeſtres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.*

Los miſmos, Orden. 147

LOS Maeſtres de Raciones ſean obligados á llevar en cada Nao medidas juſtas de vino, y agua, para dar las raciones, ſegun en la Ciudad de Sevilla ſe vſan, de palo, ó cobre, ſelladas por los Almotazenes de ella, pena de diez mil maravedis á cada Maeſtre que lo contrario hiziere, y aſsi ſe reconozca en las viſitas, y ſean compelidos á que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando ſe viſitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Viſitadores ſi el Maeſtre trae las dichas medidas aſsi ajuſtadas, y ſe informen de los paſſageros, y Marineros, ſi ſe les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, ſegun dicho es, ó no las huviere vſado, incurra en pena de la quarta parte del ſalario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes ſean para nueſtra Camara: y la otra para el Denunciador.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Maeſtres de Raciones no lleven coſa alguna por guardar à la gente las pipas del ahorro.*

D. Felipe Tercero en Baſſain à 27 de Octubre de 1617

MANDAMOS, Que en ningun caſo, ni forma ſe permita, que los Maeſtres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capi-

tan-

tanas, y Almirãtas de Flotas, ni otras qualeſquier perſonas, lleven ningun precio, ni coſta por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de ſus raciones, ni por eſta cauſa puedan hazer concierto, ni iguala cõ la gente de Mar, y guerra. Y ordenamos á los Capitanes generales, que aſsi lo hagan guardar, y cumplir, y no conſientan, ni dén lugar á lo contrario.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Maeſtres de Raciones ſean bien tratados.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16. de Enero de 1608

LOs Generales, Almirãtes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no dén lugar, ni conſientan, que á los Maeſtres de Raciones ſe hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maeſtres con ſus obligaciones, y procurando, que para eſtos oficios ſe recivan perſonas de ſatisfacion, y confiança.

¶ *Ley xxxxix. Que los Maeſtres de Raciones, que no huvieren dado ſus cuentas, no puedan ſer elegidos otra vez.*

Eſtilſmo en Madrid à 7. de Febrero de 1610 en S. Loreço a 22 de Octubre de 1620 D. Carlos Segundo en ſt. Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas dén ſus cuentas de buelta de viage dentro de vn mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. deſte libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el ſalario á los dichos Contadores, ſi no conſtare que eſtán en ſu poder las relaciones, y cuentas, y el Preſidente, y Iuezes de la Caſa provean, que aſsi ſe execute, y el Maeſtre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de oficio, y de no poder paſſar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de ſuſpenſion de oficio. Y es nueſtra volũtad, que en los titulos de Maeſtres ſe declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y eſtán dadas las que huvieré ſido de ſu obligacion, y pagados los alcances, y reſultas de las antecedentes.

¶ *Ley L. Que los Maeſtres de Raciones dèn ſus cuentas por relaciones juradas.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço a 23 de Iulio de 1611

LO Ordenado por la l. 36. tit. 8. de eſte libro, ſobre que los Tenedores de baſtimentos dén ſus cuentas por relaciones juradas, ſe guarde con los Maeſtres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrenſe los alcances, y dé ſatisfacion á los Maeſtres de ſus ſueldos.